



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 605 DE 2026

16 JUL. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que "El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional".

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Wayuu quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que esta comunidad cuenta con antecedentes históricos desde la década de los setenta, conformada inicialmente por los clanes *Jarariyu*, en su mayoría *Hipuana*. De estos clanes se produjo la ramificación denominada comunidad *Wepiapaa* y la otra, comunidad llamada Los Nonis; en su momento, se asentaron inicialmente en el Kilómetro 23, en inmediaciones de la vía que conduce de Palomino a Riohacha, Troncal de El Caribe (folio 156 reverso).

2.- Que en la vereda de San Jorge, donde se asentaron los Hipuana, una vez más fueron desplazados por parte de grupos armados al margen de la ley, hecho que ocurrió en el año 2005. Luego de esta afectación, este grupo clanil decidió ser acogido por el clan *Jarariyu* debido a que, en esencia, tanto los *Jarariyu* como los *Hipuana* tienen lazos de parentesco constituyéndose en familias extensas emparentadas entre sí (folio 156 reverso).

3.- Que desde el año 2023 derivado de los procesos reorganizativos y reasentamientos en el marco de la gobernabilidad, han venido estableciendo una estructura que les ha permitido fortalecer la autonomía interna que responde a las necesidades de la comunidad frente a las dinámicas externas. Por esta razón, los liderazgos *Jarariyu* e *Hipuana* han marcado la pauta en visibilizarse como comunidades diferenciales, a partir de una asociación de autoridades tradicionales identificando a 10 comunidades indígenas Wayuu en el municipio de Dibulla (folio 157).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

4.- Que esta comunidad, actualmente no se encuentra afiliada a ninguna asociación de autoridades indígenas, tampoco a una organización nacional; no obstante, se encuentran en un proceso de fortalecer su gobernabilidad cuyo punto de partida es su autoridad clanil, en función de la matrilinealidad, decidiendo llamar su colectividad como la comunidad Wepiapaa Los Nonis (folio 157).

5.- Que la comunidad Wepiapaa Los Nonis ha establecido un marcado arraigo en su territorio y con relación a la tierra objeto de la formalización en el que ya se encuentran asentadas 50 familias como parte de sus procesos de avanzar en la reivindicación territorial con relación a su identidad y prácticas culturales, afianzando sus procesos educativos, usos, costumbres y cultura (folio 157).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, mediante solicitud formulada por la comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis, a través del oficio con radicado No. 202362013051252 y 202362013054012 del 26 de diciembre de 2023, solicitó la constitución del resguardo indígena en jurisdicción del municipio de Dibulla, departamento de la Guajira. (folio 21 al 25).

2. - Que mediante Memorando con radicado No. 202450000020683 del 31 de enero de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE), aperturó y trasladó el expediente de solicitud de constitución del resguardo Indígena Wepiapaa los Nonis con No. 202451003400900002E, a la Subdirección de Asuntos Étnicos. (en adelante SUBDAE). (folio 33).

3.- Que la DAE mediante oficio con radicado No.202450005349731 del 31 de enero de 2024, informó al señor gobernador de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena. (folio 34).

4.- Que la DAE adelantó la visita del predio "EL PALMAR" identificado con FMI 210-1091 el 02 de noviembre de 2021 y el procedimiento de adquisición se dio el 15 de noviembre de 2023, procedimiento que culminó con el acto jurídico de compraventa a favor de la ANT y en beneficio de la Comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis, protocolizado mediante la escritura pública número 2076 de fecha 15 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá y debidamente inscrita en la anotación No. 13 del mencionado FMI bajo radicado 28 de noviembre de 2023. (folio 75 reverso al 79 y reverso).

5.- Que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025, la SUBDAE mediante Auto No. 202651000008719 del 12 de febrero de 2026, dispuso realizar el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira (folio 41 y reverso), el referido auto fue comunicado mediante radicado No. 202651000153061 del 16 de febrero de 2026 al Procurador 12 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de la Guajira, y a la Autoridad tradicional mediante radicado No. 202651000156211 del 17 de febrero de 2026 (folios 42 y 43).

6.- Que mediante auto No. 202651000027379 del 16 de marzo de 2026, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisiciones de predios en favor de la Comunidad indígena Wepiapaa, al procedimiento administrativo de constitución a favor de la misma comunidad (folios 61 y 62 reverso). El referido auto fue comunicado al Gobernador de la Comunidad indígena mediante radicado No. 202651000426361 del 20 de marzo de 2026 (folios 101), y al Procurador 12 Judicial para

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de la Guajira mediante radicado No. 202651000504771 del 31 de marzo de 2026 (folios 119). Asimismo, mediante radicado No. 202622000159587 del 13 de abril de 2026, se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, por el término de cinco (5) días comprendido entre el veinte (20) al veintisiete (27) de marzo de 2026 (folio 127).

7.- Que en virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, se hace innecesaria la realización de una visita, no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

8.- Que a través del auto No. 202651000047519 del 13 de abril de 2026, se publicitaron las actuaciones administrativas para la constitución del resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu (folio 126). Del referido auto se solicitó a la Alcaldía del municipio de Dibulla la fijación del edicto No. 202651000165207 a través de la solicitud con radicado No. 202651000610241 del 15 de abril de 2026 (folios 130 reverso), en la alcaldía municipal de Dibulla, se fijó el Edicto el día veinte (20) de abril de 2026 y se desfijó el cinco (5) de mayo de 2026 (folio 144). Así mismo, fue comunicado al Gobernador de la Comunidad solicitante mediante radicado No. 202651000610191 (folio 128) y al Procurador 12 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de la Guajira mediante radicado No. 202651000610211 (folios 129), ambos de fecha 15 de abril de 2026.

9.- Que la comunidad mediante radicado interno de la ANT. No. 202662001949372 de fecha 25 de mayo de 2026, solicitó en el marco de las gestiones adelantadas para la constitución del resguardo, que todas las actuaciones administrativas, documentos y de reconocimiento relacionada con el futuro resguardo Indígena Wepiapaa, fuera registrada bajo el nombre "Resguardo Indígena Wayuu Wepiapaa Los Nonis". (folios 188 al 189 reverso).

10.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. incorporado por el Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la SUBDAE procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Wayuu Wepiapaa los Nonis, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad indígena, el cual fue consolidado, en el mes de mayo de 2026. (Folios 152 al 187).

11.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 16 de abril de 2026, (Folios 134 al 138 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folio 146), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

11.1- Base Catastral: De acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 10 de febrero de 2026, el predio denominado "El Palmar " pretendido para el proceso de formalización de la comunidad Indígena Wepiapaa Los Nonis, presenta superposición con siete (7) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la referencia geográfica asociada a la cédula catastral No. 440900002000000010263000000000, vinculada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

1091, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras y objeto del proceso de formalización a favor de la comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis, presenta un desplazamiento posicional hacia el sector sur respecto de la delimitación obtenida mediante el levantamiento topográfico realizado por la ANT.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010041000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-6111, registrado a nombre del señor Carlos Enrique Amaya Ramírez y otros, evidenciando coincidencia con el predio colindante por el costado norte. Así mismo, en desarrollo del levantamiento topográfico adelantado por la ANT, el colindante reconoció el lindero y suscribió la respectiva acta de colindancia.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010225000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-2246, registrado en la base catastral a nombre de la señora Fanny Clodomira Brito Redondo familiar del señor Bienvenido Mejía Brito, evidenciando coincidencia con el predio colindante por el costado oeste, quien, en el desarrollo del levantamiento topográfico adelantado por la ANT, reconoció el lindero y suscribió la respectiva acta de colindancia.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010821000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30896, registrado a nombre del señor José Prudencio Pinto Bermúdez, evidenciando coincidencia con el predio colindante por el costado oeste. Así mismo, en desarrollo del levantamiento topográfico adelantado por la ANT, el colindante reconoció el lindero y suscribió la respectiva acta de colindancia.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010797000000000 no asocia un folio de matrícula inmobiliaria y se registra a nombre del señor Manuel Del Prado, familiar del señor Stevenson del Prado, evidenciando coincidencia con el predio colindante por el costado oeste, quien, en el desarrollo del levantamiento topográfico adelantado por la ANT, reconoció el lindero y suscribió la respectiva acta de colindancia.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010794000000000, correspondiente al predio denominado "Los Hermanos 1" e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-36458, registrado en la base catastral a nombre del señor Luis Alberto Ariza Lara, hoy en propiedad del Consejo Comunitario El Negro de Mingueo, quienes reconocieron el lindero y suscribieron la respectiva acta de colindancia.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010436000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-16288, registrado en la base catastral a nombre de la señora Marlene Quintero Lozano y otros. Consultado el FMI el predio hace parte de un proceso de parcelación en beneficio de varias familias, evidenciando coincidencia con el predio colindante por el costado sur y este.

Que la cédula catastral No. 440900002000000010349000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-35586, registrado en la base catastral a nombre del señor Julio Omar Tovar Miranda y otros. En el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT se identificó como parte del proceso de parcelación de la comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira”

así mismo no se encontraron conflictos entre las colindancias recorridas en campo. (Folio 40 y reverso)

Cédulas catastrales	
440900002000000010797000000000	440900002000000010349000000000
440900002000000010794000000000	440900002000000010041000000000
440900002000000010436000000000	440900002000000010225000000000
440900002000000010821000000000	

Que el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Wepiapaa Los Nonis y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

11.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis, drenajes sencillos como el Arroyo Paredones y otros 15 drenajes más sin nombre geográfico (Folio 136).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira”

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto para el proceso de constitución del Resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado No. 202651000750031 de fecha 30 de abril de 2026 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación. (Folio 142)

Que ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se hizo el uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, mediante Resolución N° 3337 de 2019 *“Por la cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a las que se refieren los literales a), b), y c) del numeral 1° del artículo 10° de la ley 388 de 1997; y se dictan otras disposiciones”*. Así las cosas, referente al tema del acotamiento de la ronda hídrica, la determinante ambiental indica lo siguiente: (Folio 5 reverso)

DETERMINANTES AMBIENTALES EN JURISDICCIÓN DE CORPOGUAJIRA						
EJE TEMÁTICO	DETERMINANTES AMBIENTALES		MUNICIPIO	SOPORTE TÉCNICO	SOPORTE NORMATIVO	OBSERVACIONES
Medio Natural	Zonas de importancia ecosistémica	Rondas hídricas	Dibulla, Riohacha, Manaure, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracció, San Juan del Cesar, El Molino	Evaluación y modelamiento espacio temporal del riesgo ambiental general, del riego hídrico y caracterización de zonas inundables en cuencas del departamento de La Guajira	Sin adopción	Los municipios a los que se hace referencia son aquellos donde se ha realizado de forma técnica el acotamiento de la ronda hídrica. Para los demás municipios aplica la normatividad nacional

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

11.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con frontera agrícola nacional condicional en el predio El Palmar, con tipo de condición ambiental/étnico cultural con un área aprox. de 128 ha + 0.956 m² equivalente a 87,55% de la pretensión total territorial. De igual forma, se identificó cruce con la capa restricciones acuerdo cero deforestaciones en una extensión aprox. de 17 ha + 9.377 m² equivalente a 12.26% de la pretensión total con restricciones acuerdo cero deforestaciones y con restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) en una extensión aprox. de 0 ha + 2.784 m² equivalente a 0.19% de la pretensión total. (Folio 164)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

11.4.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, se evidenció cruce de una extensión de 146 ha + 3.117 m² equivalente al 100% del área total pretendida, con sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, reglamentada mediante el Acuerdo 15 de 1971 por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) (Folio 164 y reverso).

Que el Acuerdo No. 15 de fecha 06 de mayo de 1971, por el cual se sustrae un área de terreno de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, considera que: *"Que la situación actual de la colonización en la Sierra Nevada de Santa Marta, demanda que, las áreas consideradas aptas para el desarrollo agropecuario, se sustraigan de la reserva para la titulación de las tierras, la obtención de créditos agropecuarios y la asistencia técnica, a través de la creación de Distritos de Conservación de Suelos y Aguas; Adicionalmente, el ARTICULO 1. Sustraer de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2 de 1959, el área alinderada de la siguiente manera: A partir del punto de intersección de la carretera Troncal del Caribe con el Meridiano 74Ø, se sigue con un rumbo Sur franco hasta encontrar la cota de 1.000 metros*

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

sobre el nivel del mar, de aquí se continúa por la mencionada cota hasta el divorcio de aguas entre las cuencas hidrográficas de los Ríos Guachaca y Buritaca; luego se sigue por el divorcio de aguas antes mencionado hasta encontrar la cota de los 500 metros sobre el nivel del mar; de aquí se sigue la mencionada cota de los 500 metros hasta encontrar el Meridiano 73 Ø 15'; y de aquí se sigue con un rumbo Norte franco hasta la Costa del Mar Caribe; luego se sigue bordeando la Costa hacia el Oeste hasta encontrar la desembocadura del Río Lagarto en el mar; de aquí se sigue por el Río Lagarto aguas arriba hasta su intersección con la carretera Troncal del Caribe; de aquí hasta el punto de partida. Y el ARTICULO 2. En el área sustraída por el artículo anterior créanse dos Distritos de Conservación de Suelos y Aguas, cuya línea divisoria es el Río Palomino; la planificación y administración de estos Distritos estará a cargo del Programa Aguas y Suelos delINDERENA."

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

12.- Uso de suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202651000749861 de fecha del 30 de abril de 2026 (Folio 140) solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Dibulla del departamento de La Guajira, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, debido a que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Dibulla, departamento de La Guajira, se hace necesaria la consulta del geovisor "Colombia en mapas" haciendo uso de la capa de clasificación de suelos según POT del año 2025, encontrándose que la pretensión territorial se encuentra en zona rural y que de acuerdo con la capa de Vocación de Uso del Suelo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a escala 1:100.000 del año 2017, se identificó que la vocación del área pretendida es forestal y su uso principal es de protección - producción en una extensión de 146 ha + 3.117 m² equivalente al 100% del total de la pretensión (Folio 193).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

12.1.- Amenazas y riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202651000749861 de fecha del 30 de abril de 2026 (Folio 140) solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Dibulla del departamento de La Guajira, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que debido a que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Dibulla, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, donde la pretensión territorial objeto de constitución del resguardo se encuentra ubicada en zona de amenaza media por remoción en masa en una extensión de 146 ha + 3117 m², equivalente al 100% del área total de la pretensión (Folio 164 reverso).

Que es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgos y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión de riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

13- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que la SUBDAE, evidenció inicialmente un traslape con Basamento Cristalino, siendo necesario realizar la consulta a la ANH mediante radicado No. 202651000204351 del 23 de febrero de 2026, solicitó información de proyecto de explotación de recurso no renovables sobre la pretensión territorial allegada de la constitución del Resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, ubicado en la vereda Dibulla, municipio de Dibulla departamento de la Guajira a la ANH. (folio 44 al 45)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira”

Que la ANH, mediante radicado interno de la ANT, No. 202662001078922 de fecha 4 de abril de 2026, informó [...] que, a partir del shapefile suministrado en la petición se determinó que el predio “EL PALMAR”, no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente [...].

[...] se pudo evidenciar que, dentro del predio objeto de la pretensión territorial del Resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, no se localizan pozos [...]. (folio 122 al 123 reverso).

Igualmente, en la visita técnica realizada por parte de la ANT dentro del procedimiento de compras el 22 de octubre de 2021 a la pretensión territorial, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (Folios 68 al 69).

Títulos Mineros: Que el 16 de abril de 2026, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 133) mediante el cual se pudo determinar que No presentaba traslape con áreas de solicitud vigente dentro del área solicitada para la constitución del resguardo indígena.

14.- Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando con radicado No. 202651000080363 del 26 de febrero de 2026 (Folio 59), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000302503 del 17 de junio de 2026, informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu **NO SE PRESENTA TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras. (Folio 194).

15.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, la información censal recolectada por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) mediante el procedimiento de adquisición de predios en el mes de septiembre del año 2023, y actualizada por la SUBDAE a partir de la información allegada por la comunidad, se determinó que la población indígena de Wepiapaa Los Nonis cuenta con un total de 110 familias, conformada por 396 personas, predominando el sexo femenino con el 50.51% que corresponden a 200 mujeres y el sexo masculino con el 49.49% que equivalen a 196 hombres del total de la población (folios 103 al 111).

2.- Que el Decreto 1392 de 2025, en su artículo 2.14.7.3.3., establece que, cuando sea posible a partir de la consulta de fuentes de información confiables y suficientes, se podrá elaborar o actualizar el ESJTT utilizando dichas fuentes. Estas incluyen registros

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

administrativos tanto internos como externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras y por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo indígena Wepiapaa los Nonis del Pueblo Wayuu, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano No. ACCTI023440906682 levantado por la ANT en noviembre de 2021, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de **CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS (146 ha + 3.117 m²)**, en atención a la rectificación de área y linderos según la Resolución 202350003948716 del 29 de septiembre de 2023.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu asociada a la Escritura Pública No. 2076 del 15 de noviembre de 2023 de la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá, D.C cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
El Palmar	210-1091	146 ha + 3.117 m²	440900002000000010263000000000	Fiscal del FTRRI

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) (...)
- b) *Titulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 53 al 58), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

La tradición registral del inmueble inicia con la inscripción de la sentencia declaratoria judicial de pertenencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha el 25 de febrero de 1971, la cual constituye el título judicial que dio origen a la tradición registral del predio. Para efectos del presente análisis, se revisó la Escritura Pública No. 438 del 31 de marzo de 1971, mediante la cual se protocolizó dicha providencia judicial, así como el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-1091. Con fundamento en la documentación revisada, no fue posible identificar antecedentes registrales o documentales anteriores que permitan establecer si el inmueble tuvo como origen un acto de adjudicación de baldíos o un título originario expedido por el Estado.

1.2.- Predio denominado "El Palmar", asociado al FMI No 210-1091. (Folios 48 al 50 reverso).

En consulta realizada el 17 de febrero de 2026 al **Predio denominado "El Palmar"**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria **FMI No 210-1091**, en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral de RIOHACHA, su estado es ACTIVO, no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz, no tiene folios derivados y no registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No 210-1091 cuenta con catorce (14) anotaciones, de las cuales (1, 6, 9 y 13) transfieren el dominio, nació a la vida jurídica mediante Sentencia declaratoria Judicial de pertenencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha del 25 de febrero de 1971 en beneficio del señor Calixto Maestre Mendoza, debidamente registrada en la anotación No. 001, bajo la partida 223, folios 457 a 458, Libro 1, Tomo 1, de fecha 30 de marzo de 1971. En la anotación No. 006 del 08 de mayo de 2003 se registró la escritura pública de compraventa No. 1329 del 10 de octubre de 2001 otorgada en la Notaría Segunda de Riohacha, así mismo en la anotación No. 009 del 14 de septiembre de 2017 se registró la escritura pública de compraventa No. 970 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Primera de Riohacha, y finalmente en la anotación No. 13 del 28 de noviembre de 2023 se registró la escritura pública de compraventa No. 2076 del 15 de noviembre de 2023 otorgada en la Notaría Doce de Bogotá D.C. a favor de la Agencia Nacional de Tierras, adquirió el predio denominado "El PALMAR", para beneficiar a la comunidad Indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

Destinación del predio:

Del análisis de la Escritura Pública No. 2076 del 15 de noviembre de 2023 expedida por la Notaria 12 de Bogotá, se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido se especificó que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar a la Comunidad Indígena Wepiapaa Los Nonis. (Folio 75 reverso a 79 reverso).

Igualmente, analizado el FMI 210-1091 asociado al predio denominado "El Palmar", definido por la comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis como su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo con el acta de entrega del predio firmada el 27 de noviembre de 2023. (Folio 98 reverso al 100)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu, se concreta con un (1) predio fiscal patrimonial, con un área total de CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTARES Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS (146 ha + 3.117 m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023440906682 levantado por la ANT en noviembre de 2021 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023440906682 de Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu levantado por la ANT en noviembre de 2021, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Wepiapaa los Nonis del Pueblo Wayuu.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira”

intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (…)”*.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó que: (Folio 165)

Extensión total del territorio: 146 ha + 3.117 m²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Agroecosistema de mosaico de cultivos y espacios naturales	Cultivos de maíz, plátano, yuca y otros.	87 ha + 7.870 m²	60,00%
Áreas de manejo ambiental	Bosques área seminatural	Conservación, protección y abastecimiento hídrico	36 ha + 9.586 m²	25,26%
Áreas comunales	Construcciones	Vivienda, escuela, corrales	17 ha + 5.574 m²	12,00%
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio	Ritualidades, espiritualidad, ceremonias	4 ha + 0.087 m²	2,74%
Total			146 ha + 3.117 m²	100%

Fuente: Visita técnica (ANT DAE, 2021)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

- 4.- Que, durante las visita técnica realizada al predio "El Palmar" por la ANT- DAE de fecha 02 de noviembre de 2021, en el marco del procedimiento de adquisición de tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Wayuu Wepiapaa los Nonis, cumple con la función social de la propiedad haciendo un uso adecuado de su territorio que garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de sus recursos naturales de 110 familias y 396 personas de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad.
- 5.- La función social de la tierra en Wepiapaa Los Nonis se manifiesta en el aprovechamiento colectivo del territorio mediante prácticas de cultivos de subsistencia colectiva, que sirven de auto sostenimiento económico y alimentario, fortaleciendo los lasos sociales dentro del resguardo. Además, la existencia de espacios de vida y la zonificación definida de protección y producción, para beneficio colectivo.
- 6.- Vale destacar que la solicitud de constitución por parte de la comunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de subsistencia, la formalización y tenencia de la tierra con el fin de fortalecer su autonomía relacionada con las prácticas culturales las cuales ejercen a partir de sus usos y costumbres.
- 7.- La comunidad indígena Wepiapaa Los Nonis, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica e ininterrumpida desde 27 de noviembre de 2023 fecha en el cual fue entregado de manera oficial del predio a la comunidad de parte de la DAE, tal como lo manifestaron las autoridades indígenas. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno, el uso de los suelos a partir de sus conocimientos agrícolas a partir de los cultivos tradicionales. Vale anotar que a partir de la Visita Técnica realizada al terreno pretendido y tal como la misma comunidad lo indicó en los recorridos, no se evidenciaron plantaciones declaradas como ilícitas.
- 8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos Indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu, sobre un (1) predio fiscal, localizado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira, con un área total de ciento cuarenta y seis hectáreas y tres mil ciento diecisiete metros cuadrados (146 ha + 3.117 m²), según el plano No. ACCTI023440906682 levantado por la ANT en noviembre de 2021.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
El Palmar	210-1091	Dibulla - La Guajira	Fiscal	4409000020000000 10263000000000	146 ha + 3.117 m²

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira”

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – (CORPOGUAJIRA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica del terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Wepiapaa Los Nonis, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en el departamento de la Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución sobre el predio denominado El Palmar, identificado con FMI 210-1091, del Círculo Registral del municipio Riohacha del departamento de la Guajira, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Wepiapaa Los Nonis del Pueblo Wayuu de conformidad con la descripción técnica que se relaciona a continuación:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO EL PALMAR

El bien inmueble identificado con nombre El Palmar y catastralmente con Número predial 440900002000000010263000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210-1091, ubicado en la vereda Dibulla el Municipio de Dibulla departamento de La Guajira; grupo étnico Wayuu, levantado con el método de captura Directo, y con un área total CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTARES Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS (146 ha + 3117 m²); presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2796825.52 m, E=4966779.64 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 786.36 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=2796896.29 m, E=4966852.73 m, punto número 3 de coordenadas planas N=2796970.65 m, E=4967044.65 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2796986.03 m, E=4967048.04 m, punto número 5 de coordenadas planas N=2797148.47 m, E=4967059.56 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=2797182.40 m, E=4967357.84 m, colindando con el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 374.46 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N=2797111.46 m, E=4967434.89 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2796933.40 m, E=4967637.49 m, colindando con el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 149.18 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=2796941.37 m, E=4967786.46 m, colindando con el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 400.22 metros, colindando con el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N=2796829.02 m, E=4967960.18 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2796713.14 m, E=4968114.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez y el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 88.00 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2796796.50 m, E=4968143.14 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 362.81 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N=2796622.23 m, E=4968303.10 m, punto número 14 de coordenadas planas N=2796600.40 m, E=4968333.92 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=2796519.36 m, E=4968369.46 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 24.81 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2796512.56 m, E=4968345.60 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 332.92 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=2796415.12 m, E=4968413.83 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2796226.26 m, E=4968511.74 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

POR EL SUR:

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 104.87 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=2796148.87 m, E=4968440.96 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 33.73 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=2796163.43 m, E=4968410.54 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 336.45 metros, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N=2796121.09 m, E=4968241.20 m, punto número 22 de coordenadas planas N=2796097.94 m, E=4968173.74 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=2796069.50 m, E=4968087.75 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 303.55 metros, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N=2796082.99 m, E=4967985.75 m, punto número 25 de coordenadas planas N=2796124.73 m, E=4967807.09 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2796135.71 m, E=4967793.86 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 675.86 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N=2796131.81 m, E=4967701.78 m, punto número 28 de coordenadas planas N=2796013.48 m, E=4967644.26 m, punto número 29 de coordenadas planas N=2795687.99 m, E=4967557.65 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

planas N=2795648.79 m, E=4967449.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Parceleros Santa Rita de la Sierra y el Consejo Comunitario El Negro de Mingueo.

Lindero 3: Inicia en el punto número 30, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 407.31 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=2796047.59 m, E=4967366.94 m, colindando con el Consejo Comunitario El Negro de Mingueo.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 383.22 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=2795956.12 m, E=4966997.65 m, colindando con el Consejo Comunitario El Negro de Mingueo.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 48.96 metros, colindando con el Consejo Comunitario El Negro de Mingueo, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=2795968.82 m, E=4966950.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario El Negro de Mingueo y el predio del señor Stevenson Del Prado.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 33, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 170.36 metros, colindando con el predio del señor Stevenson Del Prado, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=2796137.09 m, E=4966923.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Stevenson Del Prado y el predio denominado Guadalupe del señor José Prudencio Pinto.

Lindero 5: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 378.94 metros, colindando con el predio denominado Guadalupe del señor José Prudencio Pinto, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=2796243.76 m, E=4966822.97 m, punto número 36 de coordenadas planas N=2796313.55 m, E=4966815.69 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=2796468.00 m, E=4966766.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Guadalupe del señor José Prudencio Pinto y el predio del señor Bienvenido Mejía Brito.

Lindero 6: Inicia en el punto número 37, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 124.98 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=2796591.69 m, E=4966784.60 m, colindando con el predio del señor Bienvenido Mejía Brito.

Del punto número 38 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 233.88 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Bienvenido Mejía Brito y el predio denominado La Lucha del señor Carlos Amaya Ramírez, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wepiapaa Los Nonis del pueblo Wayuu, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Dibulla, departamento de la Guajira"

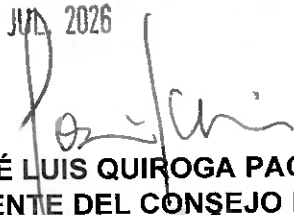
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Dibulla, departamento de la Guajira, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 JUL 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSÉ AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jhon Alexis Arce Nembaregama/ Abogado contratista / SUBDAE- ANT
Juan Carlos Piñacué Achicué/ Social contratista / SUBDAE – ANT
Sharon Sinead Cárdenas Hernández / Profesional Agroambiental contratista / SUBDAE – ANT *Santhia*

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SUBDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SUBDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT


Farlin Perea Rentarín / Directora de Asuntos Étnicos – ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 